



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de acuerdo conciliatorio.

110014003004-2022-00282-00.

Confirmación.389247.

Tramite de negociación de deudas de Claudia Esperanza Quemba Rojas.

Se decide la objeción presentada por la Luz Mery Puentes Jarro representante legal de la sociedad Prieto Puentes & Asociados S.A.S., quien representa judicialmente a la entidad financiera Bancolombia S.A., su calidad que ya fue debidamente acreditada ante el Centro de Conciliación "ASEMGAS L.P.", dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Antecedentes.

El 27 de enero de 2022, se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación "ASEMGAS L.P.", oportunidad a la que acudió el apoderado especial de la deudora y más del 50% de los acreedores, por lo que se le dio continuación a la audiencia de negociación de deudas, en los términos del artículo 550 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

En ese punto se procedió a darle el uso de la palabra al apoderado de la deudora quien, luego de conversar con su poderdante, indicó que no fue posible mejorar la propuesta de pago ratificando las propuestas en los siguientes términos:

- 1.** Pagar a la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá el total de la obligación, esto es la suma de \$6.333.000 en dos cuotas mensuales cada una por valor de \$3.166.500.
- 2.** El crédito de tercera clase a favor del acreedor Franco Vargas y Asociados LTDA., se pagará en 28 cuotas mensuales reconociendo una tasa de intereses del 2% E.A., se solicitó la condonación de los intereses pasados.

3. Los créditos quirografarios se pagarán en 31 cuotas mensuales reconociendo una tasa de intereses del 2% E.A., Se solicita la condonación de los intereses pasados.

4. La apoderada del acreedor Banco De Occidente indicó que si la propuesta de ajusta a 60 meses la entidad puede emitir un voto positivo a la propuesta de pago.

5. La apoderada de la entidad Bancolombia S.A., indicó que, si se hace un ofrecimiento de una tasa de intereses futura del 5% E.A., ajustando la propuesta a 60 meses la entidad puede emitir voto positivo.

En ese punto el conciliador le propuso al apoderado de la deudora hacer un esfuerzo atendiendo las sugerencias de los acreedores.

El apoderado de la deudora aceptó y presentó la siguiente propuesta de pago:

1. Pagar a la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá el total de la obligación, esto es la suma de \$6.333.000 en dos cuotas mensuales cada una por valor de \$3.166.500.

2. Pagar el total del capital del crédito hipotecario a favor del acreedor Franco Vargas y Asociados reconociendo una tasa de intereses futura del 2% E.A. en veintinueve (29) cuotas mensuales iguales y sucesivas de \$2.524.955. Se solicitó la condonación de los intereses pasados, es decir, los que quedaron graduados y calificados.

3. Los créditos quirografarios se pagarán a prorrata, reconociendo una tasa de intereses futura del 5% E.A. en veintinueve (29) cuotas mensuales iguales y sucesivas de \$3.603.568 y se solicitó la condonación del 100% de los intereses pasados. El total de las cuotas se pagarán en sesenta (60) meses. Los pagos se comenzarán a realizar a partir del mes siguiente de la aprobación del acuerdo.

Por lo que se realizó la votación así:

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ	\$ 5.390.000,00	1	3,08%	POSITIVO
FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA	\$ 71.439.779,00	3	40,77%	NEGATIVO
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 66.285.491,79	5	37,83%	POSITIVO
BANCO DE BOGOTÁ	\$ 19.496.152,00	5	11,13%	POSITIVO

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	\$ 6.575.956,00	5	3.75%	POSITIVO
BANCO DE OCCIDENTE	\$ 2.247.616,00	5	1.28%	POSITIVO
COLSUBSIDIO	\$ 1.254.296,00	5	0,72	POSITIVO
TUYA S.A.	\$ 1.213.081,0	5	0.69%	NO ASISTIO
ZIBONE S.A.S.	\$ 920.000,00	5	0,53%	NO ASISTIO
GRUPO EDITORIAL UNIVERSO S.A.S.	\$ 385.000,0	5	0,22%	NO ASISTIO
TOTAL	\$175.207.371,79		157.79%	

Como lo muestra el cuadro anterior, la propuesta de pago presentada por la deudora, fue aprobada por el cincuenta y siete puntos setenta y nueve por ciento (57.79%) de los acreedores relacionados en la solicitud, cumpliendo con lo establecido en el artículo 553 del Código General del Proceso, generando de esta manera un Acuerdo de Pago que debe ser de obligatorio cumplimiento por parte de la deudora.

Dentro del término legal, la apoderada de Franco Vargas Y Asociados LTDA., presentó impugnación del acuerdo de pago con base a los numerales 2 y 4 del artículo 557 del Código General del Proceso.

* Adujo que el acuerdo objeto de impugnación si contiene cláusulas que establecen privilegios a los acreedores de quinta clase pues se les está reconociendo una tasa de interés más alta, hecho que se dio para que los acreedores de quinta clase dieran su voto positivo para la aprobación del acuerdo, dejando sin efecto y valor alguno el derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso, dado que no establece las mismas condiciones de pago y más aún cuando el crédito que represento es un crédito de tercera clase.

Indicó que pagar a la secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá el total de la obligación, esto es la suma de \$6.333.000 en dos cuotas mensuales cada una por valor de \$3.166.500.

Pagar el total del capital del crédito hipotecario a favor del acreedor Franco Vargas y Asociados reconociendo una tasa de intereses futura del 2% E.A. en veintinueve (29) cuotas mensuales iguales y sucesivas de \$2.524.955. Se

solicita la condonación de los intereses pasados, es decir, los que quedaron graduados y calificados.

Los créditos quirografarios se pagarán a prorrata, reconociendo una tasa de intereses futura del 5% E.A. en veintinueve (29) cuotas mensuales iguales y sucesivas de \$3.603.568. Se solicitó la condonación del 100% de los intereses pasados.

El total de las cuotas se pagarán en sesenta (60) meses.

* El acuerdo es violatorio de la Constitución y la Ley, en tanto que atenta con el derecho a la igualdad, el artículo 2488 y siguientes del Código Civil, discriminando y violando los derechos fundamentales de la Compañía Franco Vargas y Asociados Ltda., en tanto que Claudia Esperanza Quemba Rojas con cédula 53.071.223 pretende no pagar los intereses reconocidos en el contrato de mutuo a intereses celebrado mediante escritura pública 2117 de noviembre 25 de 2016 de la Notaria 34 del Circulo de Bogotá, con Franco Vargas y Asociados adeudados desde hace 16 meses, y peor aún propone un acuerdo en donde se le reconoce una tasa del 2 % efectiva anual, mientras que a los acreedores de quinta clase les reconoce una tasa de intereses futura del 5% E.A, en la misma cantidad de meses de pago para los acreedores de tercera clase y quinta clase, con una cuota inferior para el crédito de tercera clase, por lo que solicitó se revoque o declare nulo el acuerdo celebrado entre la deudora y los acreedores de quinta clase, el 27 de enero de 2022.

Se reconozca igualdad de derechos entre todos los acreedores garantizando una tasa de intereses equitativa, justa e igual para todos los acreedores.

De igual forma solicitó que se reconozca igualdad de derechos entre todos los acreedores garantizando un pago de cuota por el mismo valor al acreedor de tercera con el fin de evitar más perjuicios y mayor detrimento económico por el plazo pedido para el pago.

Consideraciones.

Mediante la expedición del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012-, el Legislador creó el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual tiene su punto de partida con la negociación de deudas, la convalidación del acuerdo, y, en caso de desacuerdo o incumplimiento, la liquidación patrimonial.

La primera fase, está encaminada a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas para llegar a una normalidad crediticia.

Se busca que el deudor y sus acreedores debatan sobre los créditos incorporados y ejerzan su derecho de contradicción.

Seguido lo anterior, se discutirá sobre la propuesta del deudor y se someterá a votación, momento en el que, de acuerdo a lo reglado en el artículo 553 ídem, el acuerdo de pago deberá sujetarse a unas reglas especiales, a saber, "(...) Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor (...)" en este caso, para "(...) la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud (...), "Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación (...)"

Se "(...) respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado (...)" y "(...) No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior (...)".

Descendiendo al caso bajo examen, el problema jurídico a resolver concita en determinar si el acuerdo de pago que fue aprobado por más del 50% de los acreedores es nulo, por cuanto según aduce la Compañía Franco Vargas y Asociados Ltda., que no solo la deudora Claudia Esperanza Quemba Rojas pretende no pagar los intereses reconocidos en el contrato de mutuo a intereses celebrado mediante escritura pública 2117 de noviembre 25 de 2016 de la Notaria 34 del Circulo de Bogotá, con Franco Vargas y Asociados adeudados desde hace 16 meses, y peor aún propone un acuerdo en donde se le reconoce una tasa del 2% efectiva anual, mientras que a los acreedores de quinta clase les reconoce una tasa de intereses futura del 5% E.A, en la misma cantidad de meses de pago para los acreedores de tercera clase y quinta clase, con una cuota inferior para el crédito de tercera clase.

En síntesis, adujo la deudora que, no le asiste razón al impugnante, por cuanto se les reconoció una tasa del 5% EA. a los deudores quirografarios, debido al tiempo que debe esperar para el pago de sus acreencias, pues este solo iniciará al finalizar las 29 cuotas en que se le pagará la obligación a la Compañía Franco Vargas y Asociados LTDA deudor hipotecario.

Al estudiar la normatividad que para el caso aplica, esto es, los numerales 2 y 4 del artículo 557 del Código General del Proceso, de cara a los argumentos expuestos por las partes las consideraciones traída a colación, y el acuerdo de pago aprobado en su mayoría en la audiencia de 27 de enero de 2022, en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de Claudia Esperanza Quemba Rojas establece el despacho que no se observa la violación aducida por el acreedor hipotecario Franco Vargas Y Asociados LTDA, por cuanto, en primer lugar, *"pagar el total del capital del crédito hipotecario a favor del acreedor Franco Vargas y Asociados reconociendo una tasa de intereses futura del 2% E.A. en veintinueve (29) cuotas mensuales iguales y sucesivas de \$2.524.955. Se solicita la condonación de los intereses pasados, es decir, los que quedaron graduados y calificados"*, por cuanto no solo se le cancelará su acreencia en el orden legal en tratándose del tema de la graduación de crédito, sino que en efecto, se le ofreció una tasa más baja que a los acreedores quirografarios, por cuanto en segundo lugar le será pagado a este la obligación y solo después de más de 29 meses se atenderá las obligaciones quirografarias, comportando una compensación apropiada para el lapso de tiempo que deberán esperar a modo de ver del despacho, que de ninguna manera va en detrimento de su intereses.

Por cuanto no se acordó el pago de ningún crédito de igual o peor derecho, esto es los quirografarios, antes que el hipotecario, y en todo caso, estamos ante un estado de insolvencia de la deudora, y el trámite previsto en la ley, para llegar un acuerdo para saldar todas las acreencias que han confluído en su persona, que en tanto se le pueda dar aplicación desembocará en un pago más pronto y oportuno frente a las deudas adquiridas, por lo que se negaran las pretensiones aducidas por el impugnante, por cuanto el acuerdo al que se llegó se ajusta a derecho, y en todo caso el aumento de la tasa de intereses que le reconocerá a los acreedores quirografarios, no es más que una compensación frente al tiempo que deben esperar que sus deudas sean pagadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar no probada la nulidad del acuerdo de pago celebrado el 27 de enero de 2022, ante el Centro de Conciliación "ASEMGAS L.P."

Segundo: Remitir la presente encuadernación, al Centro de conciliación de origen, para que inicie la ejecución del acuerdo.

Tercero: Conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 27 Hoy 3 de agosto de 2022.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8225113883b13c42a3367366c168dcb341ba2444502a9b530ed3c3d91eaf5b9f**

Documento generado en 25/07/2022 08:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>